



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA – (CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO) – 2018-00898-00

DEMANDANTE: CARLOS DIDIER ARIAS GALINDO

DEMANDADO: HUGO ALMEIRO GALARZA

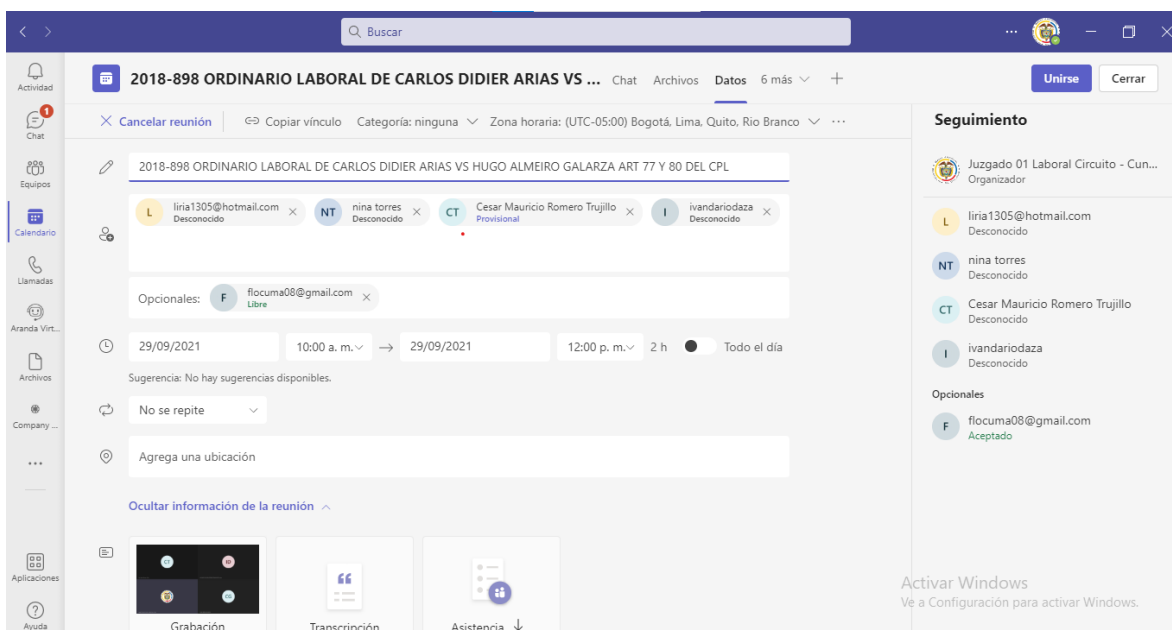
El abogado César Guillermo Rodríguez Camacho promueve la nulidad de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 comoquiera que aduce que no le fue remitido el vínculo de acceso a la vista pública llevada a cabo en aquella fecha.

Al respecto, ha de señalarse que conforme dispone el inc. 1 del art. 135 del C.G.P. «*la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla*», premisa bajo la cual, ante la ausencia de tal legitimación debe rechazarse el remedio procesal incoado de acuerdo con el inciso final de la misma norma.

Lo anterior, resulta relevante, pues al verificar las documentales obrantes en el cartapacio, se advierte que el abogado César Guillermo Rodríguez Camacho mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2020 a las 12:34 horas allegó escrito suscrito por este mismo y el demandado Hugo Almeiro Galarza, en el que expresan: «*hemos decidido terminar de mutuo acuerdo el mandato a mi conferido, y por consiguiente dar renuncia para representarlo en el proceso laboral ordinario NO. 2018-00898*».

Pues bien, atendiendo la terminación de mutuo acuerdo del mandato conferido, ha de precisarse que, de acuerdo con el art. 76 del C.G.P. «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*»; es decir, que desde el 19 de agosto de 2020 el abogado César Guillermo Rodríguez Camacho no funge como apoderado judicial del demandado Hugo Almeiro Galarza, por lo que en los términos del inciso final del art. 135 del C.G.P. la nulidad promovida debe ser rechazada de plano, por cuanto el mencionado abogado no está legitimado para promover actuación alguna en este proceso.

Con todo ha de advertirse, que el vínculo de acceso a la mencionada diligencia fue remitido al correo electrónico de la última apoderada de la parte demandante Dra. Liliana Consuelo Parra Ávila y que reposa en el expediente (liria1305@hotmail.com), tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Y, en la diligencia llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2021, se advirtió a los asistentes para la continuación de la misma el día 30 del mismo mes y año, debían acceder por el mismo link que se les había remitido para esa data, esto es, el del 29 de septiembre de 2.021, en atención al principio de oralidad, que gobierna esta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad promovida por el abogado César Guillermo Rodríguez Camacho comoquiera que carece de legitimación para promoverla de acuerdo con lo expuesto en esta providencia y concordancia con el inciso final del art. 135 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE